



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: J27 2022-00468

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para Avocar conocimiento dentro del presente proceso, en razón a los Acuerdos No. PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116 del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 juzgados civiles municipales de Bucaramanga los procesos que se tramitaban en los juzgados 26,27,28 y 29 civiles municipales de Bucaramanga, igualmente, para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en proveído del 02 de febrero de 2023, Visible a PDF 12 C.1., y para el estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA**, en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el Despacho ordenará avocar conocimiento dentro del presente proceso Ejecutivo De Menor Cuantía, instaurado por el Dr. **JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ**, actuando como apoderado judicial de **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA**, en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.**, proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-12028 y No. CSJSAA23-116, del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la redistribución de Procesos tramitados en los juzgados 26,27,28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

Por otro lado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto del 01 de febrero de 2023, donde se revocó la decisión del 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, que negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Por último, teniendo en cuenta que la presente demanda, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho decimo de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en el hecho 17, en cuanto a los intereses moratorios, pues no es necesario allegar liquidaciones parciales, de manera que basta con indicar la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar este redito, su tasa, y la fecha a partir de la cual se genera este redito, de conformidad con el título allegado y las pretensiones.

TERCERO: Deberá precisar en la pretensión primera literal B, la suma de dinero se pretende el pago de los intereses moratorios, de conformidad con los hechos y la literalidad del título arrimado para el cobro.



CUARTO: Deberá aclarar en el poder especial, el NIT. de la persona jurídica demandada.

QUINTO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso Ejecutivo De Menor Cuantía, instaurado por **DIANA CAROLINA REALES ACOSTA**, en contra de **COMERCIALIZADORA KGM S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en auto del 01 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a1b9303dda6fec76e25b51fed5c02b1d7cda2b1d00c84b8e31f172f1797aa3**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2022-00707

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para ordenar la devolución del despacho comisorio No. 88 de 24 de mayo de 2022, librado por el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Surtida la diligencia del 22 de marzo de 2023, donde se constató que en el inmueble objeto de la misma, no lo ocupa la empresa GLOBAL GROUP COM S.A.S., contra quien se decretó la medida cautelar, ni su representante legal, sino por personas ajenas a la demandada, por lo tanto, se dio por finalizada la diligencia.

Por lo anterior, se ordena **DEVOLVER**, debidamente diligenciado, el Despacho Comisorio objeto de la presente, al Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, con destino al proceso con radicado 68001-40-03-019-**2018-00381-01**, remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67e1bda3ecfe46e35bb2eb5e8bb4171d8ec1cac37c729dfe5997de064d594c**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00077

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a PDF 004. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

Así mismo, como quiera que se decretó medida cautelar de embargo del remanente de los bienes y/o el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, cautela que fue debidamente comunicada a los Despachos Judiciales pertinentes, sin que a la fecha se haya recibido información sobre la toma de nota correspondiente, por lo tanto, se ordenará su levantamiento sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por **TATIANA ROSALBA MANTILLA TARAZONA**, en contra de **LAURA YELITZA CAMACHO RODRIGUEZ** y **SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente tramite.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf556fd0e449ff4bd063e006e0e5a9f144ed05074db3709cce4946ec4dea07**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00131

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MONICA PAOLA RAMIREZ VARGAS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de justicia siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad, pues, la parte actora, persiste en señalar que el capital del título valor base de ejecución corresponde a la suma de \$7.250.753, lo cual, no concuerda con la literalidad del pagaré número 18907835, en el cual se avizora, en su contenido, que es por la suma de \$7.912.061 por concepto de capital.

Luego, bien podría solicitar la ejecución por concepto de capital, por una suma de dinero inferior a la contenida en el pagaré número 18907835, no obstante, también se insiste en solicitar el cobro de una suma de dinero determinada, correspondiente a los intereses remuneratorios, la cual, no se encuentra contenida en el mentado título valor, pues según su literalidad, la suma de dinero que se encuentra contenida, es solamente por concepto de capital, y no contiene ningún otro concepto que permita inferir, que las sumas de dinero allí contenidas, corresponden a algún concepto diferente al capital, de manera que no se aclaró lo exhortado por el despacho en el numeral cuarto del auto de inadmisión.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREZCAMOS**



S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de **MONICA PAOLA RAMIREZ VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1173d72ab82fd2f899617e4f0029a908339f89a3266e729401bf9884042b1de**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00132

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**, actuando como apoderado judicial de **VICTOR PACHECO TRIANA**, en contra de **NAIN ESTRADA QUINTERO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**, actuando como apoderado judicial de **VICTOR PACHECO TRIANA**, en contra de **NAIN ESTRADA QUINTERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **VICTOR PACHECO TRIANA**, en contra de **NAIN ESTRADA QUINTERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por el capital de los siguientes títulos valor letras de cambio, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

LETRA NÚMERO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
02	\$ 930.000	22 de septiembre de 2020	23 de septiembre de 2020
03	\$ 930.000	22 de octubre de 2020	23 de octubre de 2020
04	\$ 930.000	22 de noviembre de 2020	23 de noviembre de 2020
05	\$ 930.000	22 de diciembre de 2020	23 de diciembre de 2020
06	\$ 930.000	22 de enero de 2021	23 de enero de 2021
07	\$ 930.000	22 de febrero de 2021	23 de febrero de 2021



08	\$ 930.000	22 de marzo de 2021	23 de marzo de 2021
09	\$ 930.000	22 de abril de 2021	23 de abril de 2021
10	\$ 930.000	22 de mayo de 2021	23 de mayo de 2021
11	\$ 930.000	22 de junio de 2021	23 de junio de 2021
12	\$ 930.000	22 de julio de 2021	23 de julio de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed19ca79c1a280b77783009ff3b9b0cfd3fd9b1518010a0b0d0e0a95fa9dbc**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00135

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RAFAEL CAMILO ANGULO CONTRERAS**, informando que la subsnacion llego extemporáneamente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y encuentra escrito de subsanación allegado el miércoles 22 de marzo de 2023, a las 4:44 p.m., destacándose que el mismo fue presentado por fuera del horario laboral, el cual culmina a las 4:30 p.m., en ese orden, de conformidad con el artículo 26 del acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, donde se indica el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, se recalca que *«las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente»*.

Por lo anterior, se tiene por recibida la subsanación el jueves 23 de marzo de 2023, de manera que la misma, no fue allegada dentro del término concedido para ello, luego, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RAFAEL CAMILO ANGULO CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad325b5516497ee4103f17f624e564f977f981c229f8f01f55485c94ae7a42**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00136

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial de solicitud de corrección de la providencia del 13 de marzo de 2023, presentado por la parte actora, visible a PDF 004 C1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y a petición de la parte demandante, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, adiado el 13 de marzo de 2023, en cuanto que, para todos los efectos, la suma de dinero allí indicada es por **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$30.726.343)**, en lo demás, permanecerá incólume.

Se le recuerda a la parte actora que deberá **NOTIFICAR** este auto conjuntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, en la forma allí establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8773c3cafd909280d4ba3d48dc34973b93e4000eedf6575009688ed4001ad06**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00139

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA MARGARITA MORA BOLIVAR**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA MARGARITA MORA BOLIVAR**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA MARGARITA MORA BOLIVAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.463.096)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 009005266369, con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$45.463.096)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de septiembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf35ce52935c215afa13e9b3fd6106f4f3e867ee28930e5bcfbba758322d7d**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00141

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MANUEL FERNANDO LOZANO ARCINIEGAS**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **MANUEL FERNANDO LOZANO ARCINIEGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5165db6867ae51942f93e37bb567676a9fdcd38a373dc389a1a5eb2417d4cd**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00143

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE ALEJANDRO RUDAS MACIAS**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de justicia siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclaró en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital del título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad, pues, la parte actora, persiste en señalar que el capital del título valor base de ejecución corresponde a la suma de \$3.757.779, lo cual, no concuerda con la literalidad del pagaré número 20512320, en el cual se avizora, en su contenido, que es por la suma de \$4.154.113 **por concepto de capital**.

Luego, bien podría solicitar la ejecución por concepto de capital, por una suma de dinero inferior a la contenida en el pagaré número 20512320, no obstante, también se insiste en solicitar el cobro de una suma de dinero determinada, correspondiente a los intereses remuneratorios, la cual, no se encuentra contenida en el mentado título valor, pues según su literalidad, la suma de dinero que se encuentra contenida, es solamente **por concepto de capital**, y no contiene ningún otro concepto que permita inferir, que las sumas de dinero allí contenidas, corresponden a algún concepto diferente al capital, de manera que no se aclaró lo exhortado por el despacho en el numeral cuarto del auto de inadmisión.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JOSE ALEJANDRO**



RUDAS MACIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1f82272c910957459ca80c909f6466b84386065195237bcf6a9895dac8e02**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00144

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **WILSON DÍAZ SILVA** y **CESAR AUGUSTO REY NUNCIRA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de justicia siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegó la declaración de pago y subrogación de la obligación, debidamente suscrita por la arrendadora LEYLA DURAN ROJAS, de conformidad con los pagos realizados por la demandante, y las pretensiones de la demanda, pues, dicho documento es imprescindible para inferir que la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, y que además, se encuentra en favor del ejecutante en este negocio, el cual, denota tal calidad de ejecutante, para poder realizar la acción que nos ocupa, en su favor, y en contra de los demandados.

Es indispensable que la declaración de pago y subrogación de una obligación, obre como prueba en el plenario, como quiera demuestra efectivamente la calidad entre la arrendadora LEYLA DURAN ROJAS y la entidad demandante, quien se subrogó la obligación que se pretende en ejecución, no obstante, esta obligación debe tener su fundamento en la subrogación en marras, de la cual, no se aporta la prueba que demuestre tal calidad.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **WILSON DÍAZ SILVA** y **CESAR AUGUSTO REY NUNCIRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ae74b8ceffb17d8a7ce7bd9d56111bf577a7ef81d6f56af6de90617903fc6**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00148

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NORMA BADILLO RAMIREZ**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, en contra de **NELCY GUERRERO CACERES**, informando que la misma no fue subsanada. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 13 de marzo de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2023, concediéndose al ejecutante el término de 5 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCES**, en contra de **NELCY GUERRERO CACERES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990a3e6d4536119bba1281b6992993dd0f9adaa7417bdc7d58fa43a3df4c64a**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00168

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN**, actuando como endosatario en procuración de **MARIO ORTIZ**, en contra de **ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN**, actuando como endosatario en procuración de **MARIO ORTIZ**, en contra de **ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARIO ORTIZ**, en contra de **ANDRES SAID CARRILLO ALMEIDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$1.227.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$1.227.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.686.279 del Socorro, y la tarjeta profesional número 227.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c891b769b70600fa0487861c8a13466acaabb21351e570f492ce3a8fa10dbc**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00170

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS**, actuando como apoderado judicial de **ORLANDO REYES SANCHEZ**, en contra de **INS CARGA S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P

Luego, avizorado el titulo objeto de recaudo, manifiesto electrónico de carga, el Despacho se percata que el destino del viaje es en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, es decir, esta es la ciudad donde se debió cumplir la obligación de entregar la carga objeto del manifiesto electrónico de carga.

Aunado a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio ordena que *“cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*.

Así las cosas, la ciudad donde debe ser entregada la mercadería contenida en el manifiesto electrónico de carga, es decir, donde se debió cumplir la obligación, es en la ciudad de **CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Cúcuta Norte de Santander – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **ORLANDO REYES SANCHEZ**, en contra de **INS CARGA S.A.S.**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Gladys Madiedo Rueda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264d3367e3d545ef44b51029c7eb8410c486215dce222ccb6e293e47c7da7f7**

Documento generado en 27/03/2023 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2023-00171

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSÉ LEONARDO GUIO ESPITIA**, actuando como apoderado judicial de **MARCELO ATEHORTUA HERRERA**, en contra de **CARLOS HENRY GARCIA BEDOYA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por la residencia o domicilio de los demandados y el lugar donde debe cumplirse la obligación.

Luego, avizorada la literalidad del contrato de compraventa de cuotas de participación de la sociedad Biopharm Colombia Ltda., pretendido en ejecución, NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, ante la falta de estipulación en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación pretendida en ejecución, se debe acudir al factor general de competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde se determina que el juez competente, para conocer de determinado asunto, es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el domicilio de CARLOS HENRY GARCIA BEDOYA, informado por la parte actora en el acápite de notificaciones, se logra constatar que su domicilio, es en la Calle 7 No. 14 - 103, de la ciudad de **FLORIDABLANCA**, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, de conformidad con la normatividad descrita.

En ese orden, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y, por ende, el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **MARCELO ATEHORTUA HERRERA**, en contra de **CARLOS HENRY GARCIA BEDOYA**, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0453fdc47bd3925ef807179a81738a17973a6d74db30c4f182ce0239b9bdb**

Documento generado en 27/03/2023 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00177

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como apoderado judicial de **HERNAN ACUÑA HERRERA**, en contra de **ROBERTO CARLOS TABARES HERNANDEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, actuando como apoderado judicial de **HERNAN ACUÑA HERRERA**, en contra de **ROBERTO CARLOS TABARES HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos primero y segundo de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos primero y segundo, la fecha exacta de vencimiento de cada uno de los títulos valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos primero y segundo, el número de cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

CUARTO: Deberá aclarar en las pretensiones primera y segunda, respecto de los intereses de mora, la fecha exacta a partir de la cual se solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad de cada uno de los títulos valor allegados.

QUINTO: Deberá indicar en las pretensiones primera y segunda, el número de cada uno de los títulos valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad.

SEXTO: Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.631.183 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 263.349 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613c5259e552cddfd20e86d52a77ba72e38cd74037d4781444d05334b070acd**

Documento generado en 27/03/2023 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00178

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, COOMULFONCES**, en contra de **LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, COOMULFONCES**, en contra de **LUISA ROSINA MUÑOZ FONTALVO e ISIDRO GUILLERMO ORTEGA PADILLA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar escaneado de manera legible, el título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, con fecha de expedición inferior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentran afiliados los demandados, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

CUARTO: Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, y que se demuestre su trazabilidad correspondiente, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cf87b35ad6d7b9348b9de00a3a9cb381bdd9629b0b07f25b55436055c589a2**

Documento generado en 27/03/2023 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00180

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00098-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 13 de marzo de 2023, y notificada en estados del día 14 de marzo de 2023, se rechazó por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

" (...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 14 de febrero de 2023, y fecha de nueva presentación el 15 de marzo de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANDRES BARROSO SANMIGUEL**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeea3a23d19b5c209ced82fce2256532e56c8760f4b4f9846316c7999e9d82f**

Documento generado en 27/03/2023 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2023-00181

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CARDENAS**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CARDENAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JAVIER ORLANDO MARTINEZ CARDENAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$87.352.372)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 48803190000178, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 05 de marzo de 2023.
- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.349.549)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 05 de julio de 2022, hasta el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10.09% E.A., contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$87.352.372)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de marzo de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ad89cce00f7961c0fc9a7fc839e61cbac6e38a3aee071bd35427048bc075f**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00182

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **SANDRA LUCIA OSORIO PELAYO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **SANDRA LUCIA OSORIO PELAYO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en el hecho cuarto, la fecha exacta en la cual se dio uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, o deberá indicar la fecha exacta de su vencimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en el hecho séptimo, la fecha de causación de los intereses de plazo, junto con la tasa de interés pactada, de manera acorde con las pretensiones de la demanda, y la literalidad del título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá allegar el formulario "*solicitud de productos, entrevista y actualización de datos persona natural*", escaneado de manera legible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LORENA ANDREA DÍAZ MENDIETA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.554.566 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 215.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e9a39df83919b5f49c8d6e65e031255e6c8de1037c5481485130049735f64**

Documento generado en 27/03/2023 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>